



Tribunal Electoral de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/028/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR:
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORÓ: CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-090/19 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se pronuncia respecto a las reglas de paridad de las postulaciones realizadas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/028/2019

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MC	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Coalición	Coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Criterios de Paridad	Criterios y Procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el proceso electoral en curso. (Acuerdo IEQROO/CG/A-003-19)
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-090/19 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se pronuncia respecto a las reglas de paridad de las postulaciones realizadas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.



1. ANTECEDENTES

I. El contexto.

- Calendario Electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-172-18, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el cual, al caso que nos ocupa, resaltan las siguientes fechas:

Periodo para la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas de mayoría relativa.	Del 09 al 13 de marzo.
Periodo para la solicitud de registro de las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.	Del 15 al 20 de marzo.

- Acuerdo IEQROO/CG/A-003-19.** El nueve de enero de dos mil diecinueve¹, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-003-19 del Consejo General mediante el cual se aprobaron los Criterios y Procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el proceso electoral en curso.
- Inicio del proceso electoral.** El once de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el que se celebran elecciones para elegir a los miembros de la legislatura local en el estado de Quintana Roo.
- Registro de la coalición.** El veinticinco de enero, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-002/19 mediante la cual se resuelve la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por los partidos MORENA, PT y PVEM.
- Acuerdo impugnado.** El veinte de marzo, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-090/19 emitido por el Consejo General, mediante el cual se pronuncia respecto a las reglas de paridad de las postulaciones realizadas por la coalición en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2019, salvo se precise otra anualidad.



II. Medio impugnativo.

6. **Recurso de Apelación.** El veinte de marzo, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera en su calidad de representante propietario de MC, presentó un recurso de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-090/19.
7. **Escrito de desistimiento.** El veintiséis de marzo, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera en su calidad de representante propietario de MC, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal escrito de desistimiento del recurso de apelación que se refiere en el antecedente pasado.
8. **Terceros interesados.** El veintisiete de marzo, los partidos PT y MORENA presentaron un escrito por medio del cual comparecieron como terceros interesados.
9. El veintiocho de marzo, el PVEM presentó escrito a través del cual compareció como tercero interesado.
10. **Turno a ponencia.** El treinta de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente RAP/028/2019, turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un



Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

13. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

3. PROCEDENCIA.

14. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
15. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

4. CUESTIÓN PREVIA.

I. Desistimiento.

16. Es un hecho público y notorio que el pasado veintiséis de marzo, MC presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de **desistimiento** del medio impugnativo que presentó en contra del acuerdo IEQROO/CG-A-90/19.
17. Respecto a dicha figura procesal, la regla general establece que si el actor expresa su voluntad de desiste del medio de impugnación intentado, genera la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación, pues al dejar de existir la *litis* el proceso pierde su objeto.
18. El desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.



19. Tal institución supone que el derecho respecto del cual se ejerce la acción es objeto de un interés individual; es decir, solamente se encuentran afectados los derechos o deberes del sujeto que toma la decisión de desiste de la acción.
20. Precisado lo anterior, este Tribunal considera que no es jurídicamente posible atender la solicitud de desistimiento que plantea MC, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el pasado veintisiete de marzo, ya que en el presente asunto, **el recurrente hizo valer una acción de defensa de intereses colectivos o difusos.**
21. Lo anterior, ya que ha sido criterio de la Sala Superior en diversas ejecutorias, respecto al desistimiento de un medio impugnativo, que únicamente es procedente siempre y cuando no se haya dictado auto de admisión, **salvo que el mismo se hubiese promovido por un partido político en defensa de un interés difuso, colectivo, de un grupo o del interés público, o bien, cuando la parte actora sea un partido político.**²
22. Así, para que el desistimiento proceda, debe existir una disponibilidad de la acción o del derecho respecto del cual el actor desiste, **lo que no procede cuando se hacen valer acciones tutivas de intereses colectivos o difusos**, porque en esos casos no son objeto de litigio los intereses individuales del demandante al trascender de dicho ámbito jurídico, por afectar el interés de un determinado grupo social o incluso, de toda la comunidad.
23. Es por ello, que **resulta improcedente el desistimiento**, pues del análisis del escrito de demanda, se advierte que la acción intentada por el recurrente, a la cual pretende ahora renunciar por

² De esa manera lo establece el artículo 77, párrafo I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



virtud de su desistimiento, es una acción colectiva que corresponde a los intereses de la ciudadanía en general.

24. Lo anterior se corrobora en la segunda página de su escrito de demanda³ en el que MC sostiene que su recurso es procedente en virtud de que el acuerdo impugnado a juicio del actor trasgrede los principios de certeza y legalidad, que rigen la vida democrática y que alcanzan una afectación a dicho ente político y a la ciudadanía en general, refiriendo como sustento de tal consideración, el contenido de las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.⁴
25. Por consiguiente, dicha figura en materia electoral, trata de acciones que no sólo obedecen al interés jurídico del partido actor, sino que atienden a la facultad tuitiva que ejerce en su carácter de entidad de interés público, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos relativos a la organización y realización del procedimiento electoral.
26. Entonces, en el momento que un partido político hace valer una acción tuitiva, **subordina su interés individual o particular al de los intereses difusos colectivos o de grupo**, y asume su defensa a través del medio de impugnación correspondiente, situación que hace imposible el desistimiento.
27. Lo anterior, ya que en el caso en concreto, la acción intentada por MC se encuentra encaminada a tutelar el interés público, ya que se alega la falta de certeza y legalidad debido a la inaplicación de

³ Consultable en el último párrafo de la página marcada con el folio 000029 del expediente.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



los criterios emitidos por el Consejo General, al momento de aprobar un acuerdo en el cual la coalición postula candidaturas en los bloques de baja, media y alta competitividad por ser violatorio a los principios de paridad de género.

28. De ahí que no es procedente que el partido político actor desista del medio de impugnación promovido, porque él no es el único titular del derecho supuestamente afectado, ni el único posible afectado por la irregularidad alegada.
29. Al respecto de todo lo expuesto con anterioridad, resulta aplicable la jurisprudencia **8/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DESISTIMIENTO, ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**.⁵
30. En consecuencia de lo anterior, es que éste órgano jurisdiccional continuará con la instrucción del presente recurso de apelación, hasta el dictado de la sentencia.

5. ESTUDIO DE FONDO.

I. Planteamiento del caso.

31. La parte actora se duele del acuerdo IEQROO/CG/A-090-19, emitido por el Consejo General, de fecha veinte de marzo, mediante el cual se pronuncia respecto de las reglas de paridad de las postulaciones realizadas por la coalición, porque considera que el Instituto no fundó ni motivó el acuerdo impugnado.

II. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

32. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que la pretensión radica en que este Tribunal revoque el acuerdo que impugna, a efecto de que la coalición ajuste sus postulaciones a la normatividad y criterios

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



aprobados en materia de paridad de género y en consecuencia, la autoridad responsable dicte uno nuevo.

33. La causa de pedir la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable viola los artículos 8°, 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal; 49, fracción II, de la Constitución Local; 51, fracción XIX, 275 último párrafo, 277 y 280 de la Ley de Instituciones, así como los principios de certeza, legalidad y la falta de implementación de los criterios aprobados en materia de paridad de género, pues realiza una interpretación sin sustento y fuera de la legalidad al considerar que la coalición implementa una acción afirmativa a favor del género femenino.
34. De la lectura íntegra al escrito de demanda, el partido actor en esencia hace valer los agravios siguientes:
 - a) **Falta de motivación y fundamentación en el acuerdo impugnado.**
 - b) **Violación al principio de paridad de género.**

III. Decisión.

35. Ahora bien, por cuestión de método, para un mejor análisis de los agravios, este Tribunal procederá a su estudio de manera conjunta, sin que por ello se afecten los derechos del partido impugnante, toda vez que lo más importante es que se estudien cada uno de los agravios que hace valer y se pronuncie una determinación al respecto.
36. Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁶
37. Para responder los agravios que nos ocupan, resulta conveniente utilizar los criterios de interpretación conforme y funcional, cuya

⁶ Consultable número 1000658. 19. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte -Vigentes, Pág. 27.



fuerza persuasiva reside precisamente en que el lenguaje empleado en la redacción de la disposición normativa objeto de interpretación, expresa correctamente la voluntad del legislador.

38. Los criterios de interpretación referidos con antelación, deben relacionarse con los argumentos de interpretación de las normas jurídicas, pues al desentrañar su sentido, debe el intérprete tomar en cuenta las finalidades del Derecho, en cada caso concreto, las cuales se desprenden de los preceptos establecidos en los ordenamientos siguientes.

IV. Marco Normativo

39. A continuación se expone el marco normativo constitucional, convencional y legal, en los ámbitos nacional y estatal en que se ve envuelto el presente medio de impugnación.
40. El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, establece que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares. (*Principio pro persona*).
41. A su vez, el párrafo quinto del numeral constitucional antes señalado establece la no discriminación por género y en ese sentido hay que tomar en cuenta la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos: familiar, social, económico y político.
42. La Constitución Federal, en su artículo 41, base I, y el numeral 3.1 de la Ley de Partidos, señalan como obligaciones específicas de los partidos políticos, que éstos tienen entre sus fines el de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas federales y locales.

43. Asimismo en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se materializa el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres y se reconoce el derecho de las mujeres a acceder a cargos público en condiciones de igualdad con los hombres.
44. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 233 establece que la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal y en dicha Ley.
45. Así también, los artículos 3.3 y 25.1 inciso r) de la Ley de Partidos, en relación con el 275 de la Ley de Instituciones, señalan que los institutos políticos deben buscar la **participación efectiva** de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, en materia de género.
46. Por su parte, el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
47. En el mismo reglamento, en su sección denominada “Coaliciones en elecciones locales”, el artículo 280 señala que para el



cumplimiento de la paridad en las candidaturas, los organismos públicos locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General de Instituciones.

48. La Constitución Local, en su artículo 12, establece la protección de los derechos humanos para todas las personas y la obligación de las autoridades de respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos.
49. En términos similares, el artículo 49 de la Constitución Local, dispone que: “los partidos políticos tienen, entre otros fines, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores locales e integrantes de los ayuntamientos”.
50. La postulación de las candidaturas debe atender al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezca la ley.
51. De la misma manera, la Ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas.
52. El artículo 40 de la Ley de Instituciones en sus párrafos 1, 2 y 3, establece que los partidos políticos buscarán la **participación efectiva** de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
53. De igual forma, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros, y **no admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de éstos les sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido**



político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

54. Aunado a lo anterior, la Sala Superior, ha reiterado que se debe cumplir con los deberes internacionales que establece el Estado mexicano, en materia de protección y garantía de los derechos de participación política de las mujeres para que estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.⁷
55. De igual manera la Sala Superior, en la sentencia del recurso de reconsideración 420/2018 ha establecido que la interpretación conforme en un sentido amplio implica que al analizar una regulación se tome en consideración el contenido y alcance de los derechos humanos que están involucrados, de manera que se establezca –dentro de lo jurídicamente viable– las condiciones más benéficas para su debido ejercicio.
56. Por ello, establece que todas las autoridades que crean y aplican el derecho, tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género⁸. Para esto, las autoridades han implementado estas medidas en dos momentos: primero en la postulación de candidaturas y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado⁹.
57. De todo lo anterior, tenemos que la paridad de género se crea como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los

⁷ Véase la sentencia del juicio SUP –REC-936/2014

⁸ Ídem

⁹ En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación: “Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. De acuerdo con el marco constitucional, es claro que [...] la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional, por lo que dicho concepto de invalidez es infundado. Cabe señalar que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad por parte de esta Suprema Corte.” Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día jueves doce de marzo de dos mil quince. Véase también la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016.



cargos de elección popular, de tal manera que su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

58. De ese modo, las normas relativas al cumplimiento del principio de paridad de género están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad en la postulación y acceso a los cargos públicos tanto en su interpretación como su aplicación, debe realizarse desde una posición de reconocimiento de la situación histórica de desigualdad en la que se han encontrado las mujeres respecto al acceso al poder político.

V. Estudio de los agravios.

59. A juicio de este Tribunal, los agravios en cuestión devienen **fundados** por las consideraciones siguientes:
 60. En primer término, el actor aduce que las postulaciones que realizó la coalición, no cumplen con la normatividad ni con la interpretación realizada por el propio Instituto en los criterios de paridad, pues no se cuidó la igualdad de postulación de mujeres en el bloque de competitividad media, así como la postulación de hombres y mujeres en el bloque de competitividad baja; además de referir que el Consejo General, sin sustento y fuera de la legalidad determinó inaplicar sus propios criterios y dio por ajustadas las reglas de paridad de las postulaciones efectuadas por la referida coalición.
 61. Al respecto, es dable señalar que a efecto de procurar la inclusión de la mujer en la vida política del Estado, el Consejo General, estableció los criterios de paridad a los que deben ajustarse los partidos políticos o coaliciones para la postulación de candidaturas de manera paritaria en los bloques de alta y baja competitividad.



62. En lo atinente a los bloques de competitividad que deben cumplir las coaliciones, el Consejo General aplicó lo establecido en el punto Décimo Tercero de los criterios y el procedimiento a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, siendo de la literalidad siguiente:

"En el caso de que los partidos políticos opten por hacer sus postulaciones en coalición, en cualquiera de sus modalidades, se estará a lo siguiente:

1. *Se deberá sumar la votación válida distrital de los partidos políticos que integren la coalición en el distrito correspondiente, con base en ello, se calculará el porcentaje de cada coalición por distrito, de conformidad con lo siguiente:*

(Votación válida distrital partido A + Votación válida distrital partido B + Votación válida distrital partido) X 100/ Votación válida emitida del distrito de que se trate.

2. *Se elaborará una lista por coalición de acuerdo al porcentaje obtenido en la fracción anterior, ordenado en forma descendente; es decir, se emplea por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al distrito con el porcentaje de menor votación.*
3. *Se dividirán en tres bloques la totalidad de los distritos en los que participe la coalición, con la finalidad de obtener bloques de alta, media y baja competitividad, respectivamente.*
4. *Si al hacer la división de los distritos en los bloques señalados, sobre un distrito, éste se agregará al bloque de baja, y si restasen dos, uno se agregará al de baja y el segundo al de alta competitividad.*
5. *En todo momento, se deberá observar lo señalado en el criterio octavo.*
6. *En caso de que los partidos políticos soliciten el registro de coaliciones y éstas resulten procedentes, los bloques de competitividad establecidos en el numeral Décimo Segundo, deberán ajustarse en términos de lo establecido en el presente criterio, dejando sin efectos los bloques referidos en primera instancia y prevalecerán aquéllos que correspondan a la integración formal de las coaliciones."*

63. Derivado de lo anterior, el Consejo General determinó el ajuste de los bloques de competitividad que deberá cumplir la coalición, quedando de la siguiente manera:

Distrito	Cabecera Distrital	PVEM	PT	MORENA	Total votación de los partidos	Votación válida emitida	Porcentaje
2	Cancún	7,145	1,363	6,363	14,871	33,149	44.86
4	Cancún	8,853	496	4,200	13,549	30,234	44.81
6	Cancún	7,461	755	5,363	13,579	32,657	41.58
3	Cancún	6,172	515	4,125	10,812	27,864	38.80
5	Cancún	6,798	739	5,800	13,337	35,033	38.07
7	Cancún	6,002	594	5,653	12,249	34,004	36.02
8	Cancún	5,727	422	3,924	10,073	32,031	31.45
10	Playa del Carmen	1,287	460	7,407	9,154	32,250	28.38
9	Tulum	2,617	646	9,303	12,566	48,202	26.07
13	Bacalar	1,752	4,909	3,510	10,171	43,030	23.64
15	Chetumal	1,370	657	4,168	6,195	42,450	14.59
14	Chetumal	954	786	4,254	5,994	44,719	13.40
12	Felipe Carrillo Puerto	1,316	456	3,128	4,900	40,417	12.12
11	Cozumel	1,298	265	1,945	3,508	39,218	8.94



64. De la tabla anterior, se tiene que las postulaciones de las candidaturas de la coalición parcial fueron realizadas como se muestra a continuación:

Bloque de competitividad	Distrito	Sede	Género	Hombres	Mujeres
ALTA	2	CANCÚN	MASCULINO	2	3
	4	CANCÚN	FEMENINO		
	6	CANCÚN	FEMENINO		
	3	CANCÚN	MASCULINO		
	5	CANCÚN	FEMENINO		
MEDIA	7	CANCÚN	MASCULINO	3	1
	8	CANCÚN	MASCULINO		
	10	PLAYA DEL CARMEN	MASCULINO		
	9	TULUM	FEMENINO		
BAJA	13	BACALAR	FEMENINO	1	4
	15	CHETUMAL	MASCULINO		
	14	CHETUMAL	FEMENINO		
	12	FELIPE CARILLO PUERTO	FEMENINO		
	11	COZUMEL	FEMENINO		

65. De lo anterior, se desprende, que la coalición incumple con el numeral sexto de los criterios de paridad, pues en los bloques de competitividad media y baja no existe una postulación paritaria por lo que existe afectación evidentemente al género femenino.
66. Lo anterior es así, ya que la coalición postuló en el bloque de competitividad media a tres hombres y una mujer y en el bloque de baja competitividad a cuatro mujeres y un hombre, incumpliendo con los puntos Sexto y Décimo segundo, numeral séptimo de los criterios de paridad, omitiendo así una postulación paritaria toda vez la postulación establecida en los referidos bloques no beneficia al género femenino toda vez que existe una situación de desventaja para dicho género.
67. Por tanto, para evitar que un género sea enviado a los distritos con la menor votación obtenida en la elección inmediata anterior, los partidos políticos y coaliciones están obligados a cumplir con la paridad transversal cualitativa.
68. En consecuencia, el Consejo General debió verificar que la coalición no registrara más candidatos de un solo género ya sea en distritos ganadores o perdedores, lo anterior, para asegurar la paridad transversal, debiendo observar en todo momento que se logre la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular

cumpliendo las exigencias constitucionales y legales exigidas para lograr la paridad en las postulaciones y el acceso real y efectivo al mismo

69. Entonces, resolver de la manera en que lo hizo la autoridad responsable, conduciría a que se actuara bajo un criterio contrario a lo ya establecido en las normas constitucionales y legales, toda vez que no se estaría dando continuidad a las acciones afirmativas que en materia de igualdad se han venido instaurando, al dejar en desventaja al género femenino en ambos bloques (medio y bajo).
70. De ahí que la autoridad responsable, no verificó ni observó que en ningún momento y por ninguna circunstancia se dejara en desventaja a algún género, ello es así, toda vez que no evitó que la coalición destinara la mayoría de candidaturas exclusivamente a un solo género, en aquellos distritos en los que resultó tener baja competitividad en el proceso electoral inmediato anterior.
71. Así, la responsable pasó por alto que la coalición postuló a cuatro mujeres y un hombre en el bloque de competitividad baja, justificando su actuar en que dicha coalición había implementado una acción afirmativa a favor de las mujeres, pues a juicio de ésta, refiere que se le otorgó un espacio más a las mujeres, por lo que señala se podría traducir en más oportunidades de un acceso real y efectivo a un cargo de elección popular, lo cual a todas luces tal aseveración resulta errónea.
72. Contrario a lo que aduce la responsable debe interpretarse la referida acción afirmativa que en la postulación de candidatos en el bloque de competitividad baja deben postularse de manera paritaria ambos géneros; y en la especie se deja en desventaja al género femenino sin cumplir con el objetivo de dicha acción afirmativa ya que solo se postula en su mayoría al género femenino, es decir, cuatro mujeres y un hombre sin cumplir con el objeto de la acción afirmativa.

73. Por lo que, al observar la responsable que la coalición en la postulación de los bloques de competitividad (media y baja) no daba cumplimiento de acuerdo con los criterios de paridad, al momento de la distribución de los géneros, contrario a lo aducido por ésta, no se encuentra implementando acción afirmativa alguna en favor de mujeres, ya que el hecho de postular a un mayor número de mujeres en el bloque de baja competitividad, aun cuando en el total de las postulaciones el género femenino obtenga más espacios, garantiza su participación en la contienda, más no un acceso real y efectivo de ocupar los cargos de elección popular.
74. De ahí que, este Tribunal, considere que la medida adoptada por el Instituto no es acorde con los principios de paridad y de igualdad sustantiva, ni a las pretensiones de la acción afirmativa a favor de las mujeres al establecer los bloques de competitividad a fin de garantizar la paridad transversal, toda vez que la interpretación de la responsable no abona a la paridad efectiva, ya que en su aplicación práctica pudiera producir cierto sesgo que se reflejaría en una menor probabilidad de acceso real y efectivo de las mujeres en los cargos de elección popular.
75. En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos políticos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no supone automáticamente su elección.
76. En consecuencia, ha reconocido la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a



candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad, lo que en el caso concreto no acontece.¹⁰

77. Toda vez que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se consideraran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.
78. Aunado a lo anterior, las medidas que se adopten y sobre las cuales la autoridad ya haya reglamentado, deben ser acordes con el propio sistema electoral, lo que en el caso en estudio no aconteció.
79. En virtud de todo lo anterior, la coalición tenía la obligación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de postular paritariamente en los bloques de competitividad respectivos, mientras que la autoridad responsable se encontraba obligada a observar que se cumpliera con la normatividad establecida para tales efectos.
80. Además, la coalición no realizó una correcta postulación, toda vez que no se apegó a la normativa electoral, así como a los criterios de paridad, al no haberse establecido un número paritario de hombres y mujeres en los distritos menos competitivos, por lo que no dio cabal cumplimiento a dichas disposiciones.
81. Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”¹¹.**
82. En este sentido, conforme a lo que se establece en la normativa electoral del Estado, un partido político cuenta con cierto margen

¹⁰ De esa manera se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando vigésimo de la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

para ajustar sus candidaturas al interior de cada bloque, lo que permite que sea el propio partido, a través de procesos democráticos internos, ajuste de acuerdo a sus normas, procedimientos y estrategias la forma para cumplir la paridad.

83. Así, el Instituto, en todo momento debe observar la implementación de medidas que de acuerdo a sus lineamientos, le permitan ofrecer mejores condiciones para proteger la paridad de género, lo que en la especie no aconteció.
84. De ahí que este Tribunal, arriba a la conclusión de que el Instituto pasó por alto las reglas establecidas en los ordenamientos legales aplicables a la materia electoral, sin apegarse a los principios de legalidad y certeza, así como a los puntos Sexto y Décimo Segundo, numeral siete de los criterios de paridad, mismos que a la letra señalan:

“SEXTO.

Para la observancia de la paridad transversal y como acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar de forma paritaria, formulas en los bloques de alta y baja competitividad, de conformidad con las tablas que se presenten para tal efecto, en el presente documento. En caso de que el número de distritos por los que registren sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido político o coalición determine.

DÉCIMO SEGUNDO

Con base en los bloques obtenidos en el numeral 4 de la presente base, los partidos políticos tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos, ello con la independencia de que en la totalidad de las fórmulas presentadas se deba cumplir con la paridad horizontal. Para lo anterior se deberá dar observancia al párrafo segundo del criterio sexto del presente documento”.

85. Por lo que resulta entonces, que la acción afirmativa a la que hace referencia la autoridad responsable, en cuanto a la postulación que realizó la coalición, no resulta acorde en busca de la igualdad paritaria, por lo que el Instituto no actuó de manera correcta para que se cumpliera con la paridad de género transversal ya que las autoridades que implementan una medida especial deben identificar la finalidad o el objeto específico que busca alcanzar.
86. La Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, precisa que la finalidad de las “medidas especiales” es acelerar la mejora de la

situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas. De esa suerte, se precisa la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto.

87. Por todo lo anterior, se advierte que el Consejo General debió ordenar a la coalición realizara una sustitución en el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas, en la que se garantizara que en cada uno de los bloques de competitividad existiera una postulación equitativa para ambos géneros, debiendo garantizar que no exista sesgo que afecte a alguno de los géneros, lo anterior, siguiendo el procedimiento descrito en los criterios de paridad, en tanto que, los referidos criterios, en esencia tienen por objeto establecer una serie de medidas que buscan garantizar el acceso igualitario entre mujeres y hombres a las distintas candidaturas.
88. Toda vez que las postulaciones de la coalición están en número par, es decir (14 distritos), lo que permite generar un esquema total de paridad, sin lesionar los derechos de ningún género, aplicando de manera voluntaria la acción afirmativa de género respecto de las suplencias de algunas fórmulas encabezadas por el género masculino.
89. Bajo esa tesis, para garantizar la competitividad en cada uno de los bloques, el Consejo General debió ordenar a la coalición que se sujetara a los estándares mínimos para el cumplimiento en las postulaciones de candidaturas a través de una coalición.

90. Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 04/2019, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: “**PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**”¹².
91. De lo antes expuesto, se arriba a la conclusión que la autoridad responsable pasó por alto el hecho de que la coalición no se ajustara en la postulación de candidaturas respecto a la paridad de género efectiva, por lo que este Tribunal considera que existe un incumplimiento y desventaja en detrimento del género femenino, al haber postulado a más mujeres en el bloque de baja competitividad y dejarlas fuera de uno de los bloques de mayor competitividad como lo es el bloque medio, donde sólo postuló a una mujer.
92. Sin embargo, la coalición al postular en totalidad a ocho mujeres y a seis hombres, da cumplimiento al principio de paridad en la integración global de las postulaciones, mas no les otorga la posibilidad real y efectiva al postular solo a una mujer en el bloque medio y cuatro mujeres en el bloque de baja competitividad.
93. Por lo tanto, sin detrimento de reconocer que en este caso la coalición privilegió el género femenino para la integración global de la coalición, debe dar cumplimiento también a las demás disposiciones vigentes en la materia respecto al género como las establecidas en el artículo 5 de la Ley de Partidos, 233 de la Ley de Instituciones, 281 del Reglamento de Elecciones, 40 y 275 de la Ley de Instituciones, así como de los puntos Sexto y Décimo Segundo de los criterios de paridad.
94. En consecuencia lo que procedía era instruir el procedimiento correspondiente para que la coalición diera cumplimiento a la paridad realizando los ajustes correspondientes en cada uno de

¹² Consultable en la página www.te.gob.mx

los bloques de competitividad, máxime tomando en consideración que las campañas en el presente proceso electoral inician hasta el quince abril.

95. Por lo que contrario a lo afirmado por la responsable en su acuerdo, el hecho de que la coalición haya colocado a tres mujeres y dos hombres en el bloque de alta competitividad no lo libera de dar cumplimiento al mandato de **paridad en los demás bloques de competitividad**.
96. Si bien es cierto que la coalición postula ocho mujeres en relación a seis hombres, no menos cierto es que de ninguna forma se puede admitir que esta postulación mayoritaria de mujeres en lo global sea una acción afirmativa, ya que se observa que cuatro mujeres están colocadas en los distritos de competitividad baja y solamente una mujer en los distritos de competitividad media.
97. En esa tesitura, este Tribunal considera que la responsable no observó la acción afirmativa, sino todo lo contrario, permitió que se ubique a las mujeres en distritos en los que la posibilidad de ganar es baja, toda vez que su posibilidad de acceder al cargo disminuye y la discriminación por género vuelve a imperar, violentando la normativa constitucional, convencional, legal y reglamentaria que se expuso con antelación.
98. En consecuencia es importante adoptar una medida especial y una acción afirmativa en las que respetando el principio de auto organización de los partidos políticos que conforman la coalición, que decidieron una integración de ocho mujeres y seis hombres en su coalición, con fundamento en las constituciones políticas tanto federal como estatal, en los artículos ya citados de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia



contra la Mujer y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se ordene a la coalición lleve a cabo la sustitución de la postulación de candidaturas de acuerdo a su principio de autoorganización respetando la paridad en cada uno de los bloques de competitividad, los estándares mínimos y los criterios para lograr una paridad efectiva.

99. En este orden de ideas, al haberse estimado fundadas las alegaciones hechas valer por el partido actor, lo conducente es revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-090/19, emitido por el Consejo General, por medio del cual se pronuncia respecto a las reglas de paridad de las postulaciones realizadas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, por estimarse que la autoridad responsable no se ajustó a los criterios de paridad ni a los principios de igualdad, violentando con ello los principios de certeza y legalidad a los que debe sujetarse toda autoridad electoral, de ahí lo **fundado de los agravios**.

VI. Efectos de la sentencia.

100. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el partido actor.

101. Se **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-090/19, emitido por el Consejo General, por medio del cual se pronuncia respecto a las reglas de paridad de las postulaciones realizadas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, **para efectos** de que el Instituto ordene a la coalición que de manera inmediata postule de manera paritaria hombres y mujeres en el bloque de media competitividad, con la finalidad de respetar cada uno de los



bloques de competitividad atendiendo los estándares mínimos y los criterios de paridad, para lograr así una paridad efectiva.

^{102.} Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

^{103.} Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-090/19 emitido por el Consejo General, para los efectos precisados en el considerando VI, de la presente resolución.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la magistrada Claudia Carrillo Gasca, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/028/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/028/2019 de fecha tres de abril de 2019.